

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 29 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Miércoles 24 de Diciembre, número 358.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Habiendo sido jubilado D. Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas, Vengo en conceder los ascensos de escala á los demas Inspectores, y en nombrar para la vacante que resulta, con el sueldo anual de 36.000 rs., al Ingeniero Jefe de primera clase mas antiguo D. Felipe Naranjo y Garza.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia

del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el dia 4 de Abril de 1861, entregándole, despues de nombrado, 10 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados, importantes todas la cantidad de 646 rs. 30 cénts.

Que el Irigoyen siguió de alguacil hasta el 23 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimision y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que habia recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que habia cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de Diciembre posterior, y en virtud de esta queja se procedió á la formacion de causa contra el alguacil:

Que en la declaracion prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le habia entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs., de los cuales habia remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenia en su poder el papel de multas para remitirlo por

el primer correo al Administrador de Hacienda pública:

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 rs. en papel de multas en la Administracion de Hacienda pública; y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenia recibo ninguno para acreditar la entrega, porque la Administracion de Hacienda no expedía recibos á los pueblos del papel que remitian, y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la Secretaría una lista de la clase y serie del papel de multas remitido:

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde habia remitido á la Administracion de Hacienda durante el año de 1861; cuya relacion comprendia 28 multas distintas, con expresion de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el dia que se habian exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 rs.:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive, y la última, importantes todas 124 rs., de las cuales, segun informe del Administrador, no habia podido

encontrarse en aquella oficina los medios pliegos.

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por suponerles que habian cometido el delito de exacciones indebidas, y acusando al segundo del de estafa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorizacion en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que en la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas, el dia en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel, cuyas mitades se habian remitido á la Administracion de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no habia dicho que no existian en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habrian de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente hiciesen una exaccion cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la destine á algun servicio público:

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Administracion de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas:

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversion, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, sería sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administracion de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío despues que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa ni participacion alguna en la falta de papel que se ha notado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862. =Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Esteban Jimenez y Gonzalez, vecino de Yegueda, en la provincia de Huesca, y en su nombre el Licenciado D. José María

Castan, apelante en rebeldía y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre pago de la multa que se impuso al Jimenez como defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que noticioso el Investigador D. Luis Santa María, que D. Esteban Jimenez se hallaba ejerciendo una industria sin estar autorizado, le mandó comparecer el 5 de Enero de 1861, á presencia del Alcalde Pedáneo, y á las preguntas que se le hicieron contestó:

Que se ejercilaba en la venta de aguardiente en cantidades de una y media arrobas y por libras, sin que nunca hubiera llegado á vender de una vez una carga:

Que venia ejerciendo esta industria desde el 24 de Diciembre de 1860 como tienda de aguardiente al por menor, y que lo que tenia de existencias eran unas 14 arrobas de dicho artículo.

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de Huesca, propuso esta al Gobernador civil de la provincia que se impusiese al Jimenez y Gonzalez el duplo de la cuota correspondiente al año de 1860, como almacenista de aguardiente por via de multa, con más la diferencia de la quinta clase en que estaba matriculado á la primera que le correspondia por lo concerniente al año de 1861, importante todo 2753 rs. 34 cénts., y que se inscribiera además en el registro de su clase por los dos años como comprendido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con cuya propuesta se conformó el Gobernador de la provincia por decreto de 15 del referido mes de Enero de 1861:

Vista la demanda presentada por el interesado en el Consejo provincial de Huesca en 29 del propio mes pidiendo se dejara sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que, despues de haber seguido la instancia todos los trámites, dictó el Consejo provincial en 19 de Octubre de 1861, confirmando con las costas dicha providencia:

Vista la apelacion que de la anterior sentencia interpuso Don Esteban Jimenez y Gonzalez en 25 del mismo mes y el auto del 26 en que le fué admitida para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 14 de Marzo último, presentado por mi Fiscal en dicho Consejo acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion en el término señalado por el reglamento, y el auto dictado en la propia fecha por la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el escrito presentado en 17 de dicho mes de Marzo por el Licenciado D. José María Castan, mostrándose parte á nombre del citado D. Esteban Jimenez y el auto de la referida Seccion teniéndole por tal y acordando se le pusieran de manifiesto los autos para el solo efecto de instruccion para la vista:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos, para interponer la apelacion para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que reunidas en este pleito las dos circunstancias de no haber mejorado el recurso el apelante en el término señalado en el reglamento, y de haberle acusado la rebeldía el apelado por dicha falta, no es posible admitir que quede abierto el juicio por la presentacion posterior del mismo apelante, ni dejar de declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia sin infringir la terminante disposicion del art. 254 del reglamento citado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri;

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Esteban Jimenez y Gonzalez y consentida la sentencia del Consejo provincial.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862 = Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 89.

Debiendo remitirse á la Junta general de Estadística en todo el próximo Febrero, los estados referentes al movimiento de poblacion habido en el presente año, se hace indispensable que antes del dia 10 del entrante mes, estén en la Seccion de este Gobierno que entiende en dicho asunto, los que comprendan el total de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en cada Ayuntamiento.

Al dirigirse estos datos, los Alcaldes y Secretarios cuidarán de que se consigne por medio de una nota al final del cuadro de nacimientos, qué número de niños de cada sexo han nacido muertos, y cuál de los mismos naciendo vivos han muerto sin ser bautizados. Para mayor comprobacion de esta noticia, que será dada por los facultativos, no estará demas el que los Sres. Curas manifiesten su opinion respecto al particular.

En cargo por último que siendo de gran interés para el servicio público, el que los datos mencionados lleven el sello de la mayor exactitud, no se pueden omitir cuantas gestiones se crean convenientes para conseguirlo.

Segovia 23 de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

BAUTISMOS.

Año de 1862.

Ayuntamiento de

Partido de

RESUMEN numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de est

PARROQUIAS.	NIÑOS						TOTAL de de de ambas clases.
	De legítimo matrimonio.			Fuera del matrimonio.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
Totales							

El Alcalde,

Digase aqui con distincion de sexos que número de niños han nacido muertos, y cuál el de los dichos naciendo vivos han muerto sin ser bautizados.

MATRIMONIOS.

Año de 1862.

Ayuntamiento de

Partido de

RESUMEN numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdicción de est

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
En la de					
En la de					
En la de					
En la de					
En la de					
Totales					

El Alcalde,

-4-
DEFUNCIONES.

AÑO DE 1862.

Ayuntamiento de

Partido de

RESUMEN numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdicción de est

POR EDADES.

PARROQUIAS.	De 100 en adelante...	De 99	De 98	De 97	De 96	De 95	De 94	De 93	De 92	De 91	De 85 á 90	De 80 á 85	De 75 á 80	De 70 á 75	De 65 á 70	De 60 á 65	De 55 á 60	De 50 á 55	De 45 á 50	De 40 á 45	De 35 á 40	De 30 á 35	De 25 á 30	De 20 á 25	De 15 á 20	De 10 á 15	De 5 á 10	De 1 á 5	De menos de un año..	
	En la de																													
En la de																														
En la de																														
En la de																														
TOTALES																														

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
TOTALES							

V.º B.º
El Párroco,

El Alcalde,

SUSPENSION DE SUBASTA.

En cumplimiento á lo que el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me previene en Telégrama de este dia, se suspende la subasta de los montes de propios de Villacastin que estaba anunciada para el 31 del presente mes Segovia 29 de Diciembre de 1862.—El Gobernador económico, Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la Disposición 3.ª, Sección 5.ª de la ley de

Presupuestos de 1855 y de lo prevenido en Real órden de 22 de Agosto del mismo año. Todos los Sres. cesantes jubilados, pensionistas del Montepío, remuneratorias, religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignados el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.º al 10 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original expresivo de su clasificacion con certificado del Alcalde ó autoridad res-

pectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la cesacion del haber que disfrutaban y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con as señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja-hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas,

se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 22 de Diciembre de 1862.—José Ruiz Mora.

Alcaldia de Arcones.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra proyectada en la escuela de niños de este pueblo, anunciado para el Domingo dia 23 de Noviembre; se anuncia el segundo considerado como primero para el dia 18 de Enero próximo de diez á doce de mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo. Arcones 21 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Eulogio Sanz.